

**REQUIERE SUBSANAR PROPUESTA DE PLAN DE REPARACIÓN PRESENTADO POR SOCIEDAD DE EXPLORACIÓN Y DESARROLLO MINERO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°638**

**Santiago, 22 de abril de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012" o "Reglamento"); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.
2. Que, junto con lo anterior, el literal u) del artículo 3° de la LOSMA señala que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de reparación.
3. Que, el artículo 43 de la LOSMA indica que *"sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, una vez notificada la resolución de la*



*Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental”.*

4. Que, el mismo artículo se refiere al procedimiento de aprobación del plan de reparación, en lo pertinente, en los siguientes términos: *“(…) Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento. (...) El reglamento establecerá el plazo que tendrá el Servicio de Evaluación Ambiental para pronunciarse respecto de la proposición de reparación, avalada por un estudio técnico ambiental, y el plazo en el cual el infractor deberá implementar dicha reparación.”*

5. Que, el D.S. N°30/2012 se encarga de pormenorizar este procedimiento, disponiendo, en primer lugar, que una vez efectuada la presentación del Plan de Reparación, es deber de la SMA examinar, dentro de quinto día, si ésta cumple con los contenidos mínimos de contenido indicados en el artículo 19 del Reglamento. En caso de que no se cumplan, el Reglamento ordena a la SMA requerir al proponente para que subsane la falta dentro de un plazo de cinco días.

6. Que, en cuanto al contenido del plan de reparación, el artículo 19 del Reglamento exige lo siguiente:

- a) Nombre o razón social del proponente y domicilio, así como de su representante, cuando corresponda.
- b) Antecedentes que acrediten que la presentación se hace por persona facultada legalmente para ese efecto.
- c) Descripción del daño ambiental causado, en concordancia con la resolución que haya puesto término al procedimiento administrativo sancionatorio respectivo.
- d) Descripción del sitio o lugar en el cual se implementarán cada una de las medidas propuestas, así como el área de influencia de estas últimas, incluyendo, de ser procedente, información de las características del área con anterioridad al daño causado.
- e) Descripción de los objetivos generales y específicos de la reparación propuesta.
- f) Descripción de las medidas de contención que se han adoptado y las que se proponen para controlar el daño ambiental causado.
- g) Descripción de las medidas de reparación que se proponen, y la forma, lugar y plazo en que se implementarán.
- h) Descripción de los potenciales efectos asociados a la implementación de las medidas de reparación, así como las medidas para hacerse cargo de ellos, si correspondiere.
- i) Cronograma que contenga los plazos para alcanzar los objetivos, la implementación de las medidas y de su seguimiento.
- j) Programa de seguimiento de las medidas propuestas y de las variables ambientales relevantes, incluyendo indicadores y reportes periódicos, entre otros instrumentos que permitan verificar la ejecución y eficacia de las medidas.



k) Descripción de la forma de cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a las medidas, incluyendo las acciones que involucren.

l) Indicación de los permisos o pronunciamientos de carácter sectorial que se requieran para la implementación de cada una de las medidas propuestas.

m) Un estudio técnico ambiental que lo avale, que incluirá la referencia de todos los documentos de carácter científico, técnico o legal, que se han utilizado para la definición del plan de reparación y la elaboración del estudio técnico ambiental.

n) El listado de los nombres de las personas que participaron en la elaboración del estudio técnico ambiental, incluyendo sus profesiones e indicando las funciones y tareas específicas que desarrollaron.

7. Que, con fecha 12 de diciembre de 2019, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1786, mediante la cual se resolvió el procedimiento sancionatorio seguido en contra de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (en adelante, "EXPLODESA"), por el desarrollo del proyecto Mina Cardenilla, en la causa Rol F N°009-2018.

8. Que, en el resuelvo 3° de dicha resolución, la SMA hizo presente que de conformidad al artículo 43 de la LOSMA y al D.S. N°30/2012, el infractor podría presentar voluntariamente una propuesta de plan de reparación, una vez notificada la resolución de la SMA que pusiera término al procedimiento sancionador.

9. Que, la notificación de la Resolución Exenta N°1786, de 2019, de la SMA, se verificó con fecha 13 de diciembre de 2019, según consta en el expediente de la causa.

10. Que, con fecha 25 de marzo de 2020, EXPLODESA ingresó ante la SMA, el Plan de Reparación de Daño Ambiental del ecosistema forestal de la "Cordillera El Melón", para su aprobación por parte de este organismo, de acuerdo a la normativa aplicable.

11. Que, conforme lo ha reconocido reiteradamente la Corte Suprema, entre otras, en las sentencias de Roles N°s 38.340-2016, 97686-2016, 11.955-2018, 20770-2018, y la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N°s 61.059 de 2011, 96.251 de 2015 y 3.860 de 2018, los plazos no son fatales para la administración salvo norma expresa en contrario, puesto que ellos tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, de modo que la expiración de dichos términos no impide que aquellas se lleven a cabo con posterioridad.

12. Que, debe tomarse en cuenta, asimismo, la situación de pandemia global que ha afectado el normal desempeño de los órganos de la administración del Estado, a raíz del brote del virus COVID-19.

13. Que, en este contexto, pese a haber transcurrido un período mayor al reglamentario para la revisión del Plan de Reparación, la SMA ha procedido a cumplir con el mandato del artículo 20 del D.S. N°30/2012, examinando si la propuesta de EXPLODESA cumple con los contenidos mínimos.



14. Que, efectuado dicho examen sobre la base de lo exigido en el artículo 19 del D.S. N°30/2012, la Superintendencia ha observado que en la propuesta de Plan de Reparación presentada por EXPLODESA:

(i) No se describe adecuadamente el daño ambiental causado, en concordancia con la resolución que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio respectivo (artículo 19 letra c) del D.S. N°30/2012). En efecto, en página 7 de la presentación solamente hay una referencia general al daño ambiental causado. Luego, en el capítulo 2.2. del Plan de Reparación, se describe el daño ambiental causado bajo un enfoque de servicios ecosistémicos, para los componentes suelo, biodiversidad a nivel de especie y servicios ecosistémicos. En el contexto del daño ambiental, es imprescindible incluir, a lo menos, también un enfoque desde las “funciones de los ecosistemas”<sup>1</sup>, ya que de ello dependen los servicios ambientales que los ecosistemas prestan a la sociedad.

(ii) Respecto a los lugares que se proponen para la implementación de las medidas de reparación *in situ* (medidas 1 y 2) y *ex situ* (medidas 3, 4 y 5), se presenta una identificación sucinta y no una descripción que incluya además el área de influencia de los sitios (medidas 3, 4 y 5) ni información procedente de las características del área con anterioridad al daño causado (medidas 1 y 2) (artículo 19 letra d) del D.S. N°30/2012).

(iii) Los medios de verificación incluidos en el programa de seguimiento, no son idóneos para verificar la ejecución y eficacia de las medidas propuestas (artículo 19 letra j) del D.S. N°30/2012).

(iv) Se presenta como estudio técnico ambiental, un estudio con enfoque de *evaluación ambiental*, similar a una línea de base, mientras que lo que se exige para avalar el plan de reparación, es un estudio técnico ambiental en relación al daño ambiental ocasionado (artículo 19 letra m) del D.S. N°30/2012).

15. Que, como consecuencia de lo anterior, resulta necesario requerir a EXPLODESA que subsane la propuesta de Plan de Reparación, en el sentido de incluir los contenidos mínimos faltantes según lo establecido en el D.S. N°30/2012, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: REQUERIR A SOCIEDAD DE EXPLORACIÓN Y DESARROLLO MINERO SUBSANAR LA PROPUESTA DE PLAN DE REPARACIÓN**, de acuerdo a lo observado en la parte considerativa del presente acto, presentando un Plan de Reparación refundido ante la Superintendencia del Medio Ambiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución.

<sup>1</sup> Aquellos aspectos de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas con capacidad de generar servicios que satisfagan necesidades humanas de forma directa o indirecta.

**SEGUNDO: FORMA DE ENTREGA.** La propuesta subsanada deberá ser acompañada en formato word o pdf, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora a través de los medios habilitados en conformidad a la Resolución Exenta N°490, cuya vigencia fue extendida por las Resoluciones N°549 y N°575, todas de 2020, de esta SMA. Dichas resoluciones disponen la posibilidad de ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs, indicando a qué procedimiento se asocia la presentación.

Se hace presente que, atendido que para formular la nueva propuesta no se requiere de actividades de terreno, reuniones presenciales u otros que puedan poner en riesgo a los trabajadores de la empresa, este requerimiento se exceptúa de lo dispuesto y ordenado en la Resolución Exenta N°575, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "Dispone la Suspensión de Plazos en Procedimientos y Actuaciones que Indica", razón por la cual deberá darse cumplimiento al mismo en el plazo y en los términos indicados anteriormente.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**

  
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



*ej*  
EIS/RGC/TCA

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Eugenio Ramírez Cifuentes y Sr. Miguel Yáñez Zerene, representantes legales de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, [eramirez@cemin.com](mailto:eramirez@cemin.com) y [myanez@cemin.com](mailto:myanez@cemin.com)

**C.C.:**

- Cecilia Urbina, [curbina@vgcabogados.cl](mailto:curbina@vgcabogados.cl).
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.

Memorándum N°20595/2020

Expediente N°9664/2020